



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión de vehículo)
Demandante	GM Financial Colombia S.A.
Demandado	Luis Fernando Martínez Zuluaga
Radicado	05001 40 03 013 2020 00677 00
Providencia	Auto Interlocutorio 263
Asunto	Niega Aprehensión de Vehículo. Niega retiro de la demanda. Acepta sustitución de poder

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2020, según acta de reparto adjunta, **GM Financial Colombia S.A.** formuló Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria y por ende la aprehensión y entrega del vehículo de Placas **HYU645**, de propiedad de **Luis Fernando Martínez Zuluaga**.

No obstante, el **artículo 467. Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real**, en el numeral 6, señala: “... A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio de su propietario o su paradero, **ni cuando el bien se encuentre embargado**, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho...”. (Negrillas y subrayas puestas).

En tal sentido, advierte el Juzgado que en el historial del **RUNT** del vehículo objeto de aprehensión y entrega, en el ítem “**Limitaciones a la Propiedad**”, aparece un **registro de embargo** del Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito y un registro de un **comisorio** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, lo cual va en contra vía de los presupuestos normativos del artículo 467 numeral 6 del C.G. del P., como requisito para el caso de la ejecución de las garantías mobiliarias, razón por la que se negará la aprehensión de vehículo solicitada.

De otro lado, el título ejecutivo acompañado a la solicitud, ha perdido vigencia al sobrepasar el término de **un (1) mes calendario** desde la inscripción del inicio de la ejecución en relación a la fecha de radicación de la solicitud, como requisito para el caso de las garantías inmobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

“Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013;

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60,61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

...El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Inscripción que no sobrepasará el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

...5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”

En tal sentido, se tiene que la fecha del Formulario de Registro de Ejecución es del **5 de febrero de 2020** y la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo) fue presentada el **13 de octubre de 2020**, esto es, por fuera del **término de 30 días** previsto en la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Por último, en atención al memorial allegado el 25 de enero de 2021, no se accederá a la **solicitud de retiro de demanda** presentada por la abogada **Lizeth Guillermina Pantaleón Pan**, toda vez que ésta no tiene derecho de postulación en el presente trámite.

Ahora, el memorial recibido el 9 de febrero de 2021 es de recibo, y en tal sentido, se aceptará la sustitución de poder que hizo la doctora **Julia Cristina Toro Martínez**, Apoderada de la demandante, en el abogado **Mauricio Peláez Ramírez**, reconociéndole consecuentemente, personería para actuar en representación del acreedor garantizado.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo), del automotor identificado con Placas **HYU645**, instaurada por **GM Financial Colombia S.A.S.** en contra de **Luis Fernando Martínez Zuluaga**.

SEGUNDO: Negar la **solicitud de retiro de demanda** presentada por la abogada **Lizeth Guillermina Pantaleón Pan**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder que hizo la doctora **Julia Cristina Toro Martínez**, Apoderada de la parte demandante y consecuentemente, se le reconoce personería al abogado **Mauricio Peláez Ramírez**, portador de la T.P. 281.761 del C.S. de la J., para que represente los intereses de **G.M. Financial de Colombia S.A.**, en los términos del poder conferido

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

4

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

**El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 025 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy **15 DE FEBRERO DE
2021** _a las 8:00 A.M.**

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6b72753a96849885a509605d1cd90222ee21c9544e2c48b2075d1d03bdc073

Documento generado en 12/02/2021 11:00:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>